

En Pamplona/Iruña a 2 de noviembre de 2011.

Por el/la Ilmo./a. Sr/a. Francisco Garcia Romo, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal Núm. 2 de Pamplona/Iruña, quien ha visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 0000149/2010 dimanante de Procedimiento Abreviado 0000082/2010-00 del Jdo. Instrucción núm. 2 de Pamplona/Iruña seguidos ante este Juzgado por delito violencia doméstica y de género lesiones y maltrato familiar, habiendo sido parte como acusado/a Jesús Ángel, con D.N.I. ..., hijo/a de Francisco y de María Ángeles nacido/a en Pamplona el día 20 de diciembre de 1970 y con domicilio en calle C., núm. ...1 piso ... de Pamplona/Iruña, en situación de libertad provisional por esta causa de la que consta cautelarmente privado, representado/a por el/la Procurador/a Patricia Lázaro Ciaurriz y asistido/a por el/la Letrado/a Paloma Zorrilla Cordon.

Ejercitando la acusación particular Beatriz representada por el procurador Pablo Epalza y asistida del letrado Ignacio González Portero y habiendo intervenido el Ministerio Fiscal en la representación que la Ley le otorga,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones fueron remitidas a este Juzgado de lo Penal para su enjuiciamiento y fallo.

SEGUNDO.- La vista oral se celebró en la forma recogida por la grabación audiovisual que figura unida a las actuaciones, cuyo contenido se da aquí por reproducido.

#### Hechos Probados

Único.- En fecha y hora no determinados, entre la tarde del viernes 4 de septiembre de 2009 y las 20.00 horas del domingo día 6, el acusado en la presente causa, Jesús Ángel, mayor de edad y sin antecedentes penales relevantes a efectos de reincidencia, cogió a su hijo Aritz, de 4 años de edad, por la parte posterior del cuello de la camiseta y lo alzó de la silla en la que se encontraba sentado, provocándole una equimosis en la parte anterior del cuello de unos 8.5 x 2 cms.

En el momento de los hechos el acusado estaba disfrutando del régimen de visitas establecido judicialmente en relación a sus hijos menores de edad Aritz e Iker, cuya guarda y custodia está atribuida a la madre Beatriz. Dicho régimen incluye la estancia con el padre los fines de semana alternos.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados en la presente resolución son constitutivos de un delito de lesiones en el ámbito familiar previsto y penado en el art. 153.2 CP, del que, a tenor de lo dispuesto en el art. 28 del citado cuerpo legal, hay que considerar responsable en concepto de autor a Jesús Ángel, por su participación voluntaria, material y directa en los hechos, que han quedado debidamente acreditados en virtud de las pruebas practicadas, habiendo llegado a tal convicción este juzgador partiendo del derecho a la presunción de inocencia recogido en el art. 24 CE y la consiguiente necesidad de un mínimo de actividad probatoria de cargo practicada con todas las garantías procesales en el acto del juicio oral que desvirtúe dicha presunción.

SEGUNDO.- Concurren, en efecto, todos los elementos o requisitos necesarios para la

existencia del delito de lesiones en el ámbito familiar en la modalidad del art. 153,2 CP, en tanto en cuanto el acusado infligió a un hijo suyo menor de edad una lesión que, por su levedad, no estaría definida como delito en el Código Penal de no ser por la relación de parentesco y, en el momento de los hechos, convivencia (en virtud de régimen de visitas con pernocta) que unía a los sujetos activo y pasivo.

TERCERO.- Resulta criminalmente responsable Jesús, en concepto de autor material (arts. 27 y 28 CP).

Así se desprende, como adelantábamos en el primer fundamento jurídico, de la prueba practicada en la vista oral, y en concreto de los siguientes elementos probatorios:

1) La declaración de Beatriz, madre del menor, quien relató en la vista oral, con firmeza y coherencia, cómo el 6 de septiembre de 2009, tras la entrega de sus dos hijos menores por el padre una vez disfrutada la visita de fin de semana que le correspondía, le vio a Aritz, de 4 años de edad, un moretón e hinchazón en el cuello, que tanto éste como su hermano Iker, de 5 años, atribuyeron a una actuación del acusado consistente en coger al menor de la camiseta por atrás y alzarlo del lugar donde se encontraba sentado.

2) La declaración de Nerea, tutora de Aritz en el colegio, que declaró que a ella el niño le dio esa misma versión sobre lo ocurrido.

3) El parte del Servicio de Urgencias de Pediatría del Hospital Virgen del Camino que figura a los folios 10 y 11 de las actuaciones, fechado el 6 de septiembre de 2009, en el que se describe una equimosis en la parte anterior del cuello de unos 8'5 x 2 cms. que presentaba ese día Aritz, la cual, según se recoge literalmente, "coincide con compresión de cuello de camiseta al tirar de esta hacia arriba". También a la médico que firma el parte el niño le refirió que el autor había sido su padre, al estirarle del cuello de la camisa hacia arriba.

4) El informe psicológico elaborado por la perito María Jesús que obra a los ff. 37 y ss de las actuaciones, ratificado y explicado por su autora en la vista oral, según el cual el testimonio de Aritz, que reiteró a la perito la versión que venimos exponiendo: es altamente creíble", según se deriva de datos como su carácter inestructurado, el uso de gestos como acompañamiento a las explicaciones y la detección en el menor de angustia, preocupación y cierto temor hacia su padre.

El acusado, por su parte, ha atribuido en todo momento la lesión de su hijo a un compañero de clase "muy problemático" que ya lo habría agredido en otras ocasiones, pues, según él, la presentaba ya cuando lo recogió el viernes del colegio y eso es lo que le contó el menor. Sin embargo, ni la tutora de la clase de Aritz, ni el encargado del comedor escolar, Ibon, que también declaró e el juicio, ni la madre adveraron la existencia del niño problemático, y ya hemos visto cómo Aritz ha contado cuando menos a cuatro personas diferentes (su madre, su tutora, la médico del hospital donde fue atendido y la perito) que el autor de los hechos fue su padre, y no ningún 1 compañero de clase. El lugar donde se localiza la lesión (vid. fotografías al f. 13) no parece, además, propio de una pelea entre niños.

CUARTO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTO.- En cuanto a las penas a imponer, hemos de valorar que, por la dinámica de los hechos, no parece probable que las lesiones fueran ocasionadas con dolo directo, sino

que serían más bien el resultado, admitido para el caso de que se produjera (dolo eventual), de una conducta consistente en trasladar bruscamente al niño de un lugar a otro, probablemente en un momento de enfado con él.

Por ello, por la escasa trascendencia del menoscabo físico infligido y por el carácter ocasional de la convivencia exigida como elemento del tipo por el art. 173.2 CP (al que se remite el art. 153.2), consideramos procedente eludir la pena de prisión, aplicar la rebaja de grado prevista en el art. 153.4 e imponer las penas en su duración mínima.

Omitimos también la pena de prohibición de comunicación con la víctima, que, a diferencia de la de prohibición de aproximación, no es obligatoria, por estimar que con la condena de alejamiento se otorga suficiente protección frente a hechos como los enjuiciados en la presente causa, y para evitar la total ausencia de relación entre un niño de tan corta edad y su padre, que estimamos no sería beneficiosa para su desarrollo emocional.

De conformidad con el art. 46,2 CP, la prohibición de aproximación a la víctima supone que quede en suspenso el régimen de visitas reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena.

SEXTO.- No procede hacer pronunciamiento alguno en materia de responsabilidad civil, al no haberse solicitado por las acusaciones.

SÉPTIMO.- De conformidad con los arts. 123 y 240 LECrim., procede imponer al condenado el abono de las costas del juicio, pero sin incluir las derivadas del ejercicio de la acusación particular por parte de la madre del menor, ya que su actuación ha sido superflua. En efecto, en el sorprendente relato fáctico de su escrito de calificación en ningún momento se afirma que el acusado infligiera lesión alguna a su hijo; sólo se dice que la madre le vio una zona amoratada, que el menor le dijo que había sido su padre y que el informe pericial reputa su testimonio como altamente creíble. De no haber intervenido como acusación el Ministerio Fiscal la sentencia hubiera sido absoluta, pues no constituye delito que alguien diga de uno que lo ha lesionado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que debo condenar y condeno a Jesús Ángel como autor criminalmente responsable de un delito de lesiones e el ámbito familiar, ya definido, a las penas de 16 días de trabajos en beneficio de la comunidad, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante 6 meses y 1 día y prohibición de aproximarse a su hijo Aritz a una distancia inferior a los 200 metros durante un periodo de tiempo de 3 meses, quedando en suspenso el régimen de visitas reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta última pena. El condenado deberá además abonar las costas del juicio, sin incluir las derivadas del ejercicio de la acusación particular.

Para el cumplimiento de la pena impuesta podrá ser de abono el tiempo que el/los condenados hayan permanecido cautelarmente privado/s de libertad por esta causa.

Llévese testimonio de la presente Sentencia a los autos principales y notifíquese al Ministerio Fiscal y a las partes con expresión del recurso de apelación que cabe interponer frente a la misma ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes al de su

última notificación.

Lo que pronuncio, ordeno y firmo, juzgando definitivamente en la instancia por esta Sentencia, en lugar y fecha "ut supra". Francisco Garcia Romo.